



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/073/2018

IMPUGNANTE: ELIZABETH DEL SOCORRO MARTÍNEZ BARDALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

MAGISTRADO PONENTE: VICENTE AGUILAR ROJAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

1. Sentencia definitiva que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Elizabeth del Socorro Martínez Bardales, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/246/2018.

GLOSARIO

Comisión Nacional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
Ley Estatal de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.



Antecedentes.

2. **Acuerdo ACU-CECEN/150/ENE/2018.** El veintiséis de enero de 2018¹, la Comisión Electoral del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN/150/ENE/2018, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el proceso de selección interna del PRD al cargo de elección popular de síndico municipal de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
3. **Acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018.** El tres de abril, el Comité Ejecutivo, emitió el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018, mediante el cual se realiza la designación de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Quintana Roo.
4. **Primer Juicio Ciudadano.** Inconforme la actora el siete de abril, la actora interpuso ante este Tribunal, juicio ciudadano en vía de salto de instancia, el cual fue radicado con el número de expediente JDC/029/2018.
5. **Resolución del Expediente JDC/029/2019.** El once de abril, este Tribunal resolvió el JDC/029/2018, declarando improcedente el juicio y ordenando en su resolutivo segundo lo siguiente:

“...**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva lo que en Derecho proceda, y lo notifique de inmediato a la parte actora, en términos de lo señalado en la parte final de la presente resolución...”
6. **Resolución Intrapartidaria.** El quince de abril, la Comisión Nacional emitió resolución dentro del recurso de inconformidad correspondiente al expediente identificado con la clave INC/QROO/246/2018, en la que resolvió declarar infundado dicho recurso. Ordenando notificar a la actora en el domicilio señalado en autos por esta.

¹ En lo sucesivo, cuando en las fecha no se refiera el año, se entenderá que corresponde al años dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

7. **Juicio Ciudadano.** El veinticinco de junio, inconforme la actora con lo resuelto por la Comisión Nacional dentro del expediente INC/QROO/246/2018, promovió el presente juicio ciudadano.
8. **Radicación y Turno.** El veintiocho de junio, se recibió el presente expediente, por lo que, en esa misma fecha y derivado de la urgencia de resolver el presente asunto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **JDC/073/2018**, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en observancia al orden de turno para los efectos legales correspondientes.

Jurisdicción y Competencia.

9. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un juicio ciudadano, al considerarse que se vulneran los derechos político-electORALES de la ciudadana por parte del partido político al cual está afiliada.
10. Es de advertirse, que aún y cuando la actora presentó su medio de impugnado evocando el fundamento legal correspondiente al Recurso de Revisión, este Tribunal determina que el medio idóneo resulta ser el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense², toda vez, que por medio de este los ciudadanos pueden acudir de forma individual a solicitar la tutela jurisdiccional cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados; tal como el presente asunto acontece.

² Artículo 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/073/2018

Improcedencia.

11. Este Tribunal estima, que el presente juicio ciudadano es improcedente al actualizarse la causal establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios, la cual es del tenor literal siguiente:
 12. "...**Artículo 31.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:
 13. I...II...
 14. III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;** ..."
15. Por su parte, el artículo 25 de la citada Ley, establece que los medios de impugnación en ella prevista deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.
16. Observando de igual manera, lo establecido en el 24, primer párrafo, de la Ley en comento, que refiere que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de momento a momento y si estuvieran señalados en días como en el caso acontece, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
17. Bajo esa tesisura, del estudio realizado al medio de impugnación se advierte que la actora de manera expresa manifiesta que la resolución emitida por la Comisión Nacional dentro del expediente INC/QROO/246/2018, le fue notificada de manera personal a las dieciocho horas con veinticinco minutos (18:25), del día veinte de junio.
18. Lo cual se corrobora, con la cédula de notificación de fecha veinte de junio, emitida por la Comisión Nacional en donde se dejó constancia que la actora se presentó en el local que ocupa dicho órgano partidista ubicado en calle Bajío 16 A, de la colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, de la ciudad de México; para que le fuera notificada de manera personal la resolución emitida dentro del expediente



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/073/2018

INC/QROO/246/2018, de fecha quince de abril de dos mil dieciocho, así como le fue entregada copia simple de la misma.

19. Así mismo, en la citada cédula de notificación, obra el nombre y firma de la actora, así como copia de la credencial de elector con la cual se identificó. En consecuencia y toda vez que nos encontramos en proceso electoral ordinario, la actora disponía de los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio para promover el presente Juicio Ciudadano.
20. Sin embargo, este fue presentado ante este Tribunal a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos (20:44), del día veinticinco de junio, cinco días después de que le fuera legalmente notificada la resolución que ahora pretende impugnar; es decir su medio de impugnación resulta extemporáneo por haberse promovido fuera del plazo legalmente establecido por la norma electoral.
21. Dentro del escrito de la actora, realiza argumentaciones tendientes a pretender justificar lo extemporáneo de su medio de impugnación; refiriendo que la copia simple de la resolución que le fue entregada en fecha veinte de junio por parte de la Comisión Electoral, las fojas 15 y 16 no lograban distinguirse a simple vista; y que fue hasta en fecha veinticinco de junio, cuando constituyéndose nuevamente en el domicilio de la Comisión Nacional, pudo tener conocimiento del contenido íntegro de la resolución.
22. Con lo anterior, la actora deja de manifiesto, que no fue sino hasta el veinticinco de junio ya una vez vencido el plazo para la interposición de los medios de impugnación, que realizó diligencias tendientes a conocer de manera íntegra el contenido de la resolución de la cual se duele; lo que se traduce en una omisión de acción atribuible a la actora.
23. Por lo que, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, en correlación con el 36, fracción II, de la Ley Estatal de Medios, lo procedente es **desechar** el presente Juicio Ciudadano por no haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro



días, contados a partir de la notificación personal que le fue realizada a la actora de la resolución impugnada.

^{24.} Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

^{25.} Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por la parte actora.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE